

Recurso 349/2019**Resolución 294/2019****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA.**

Sevilla, 19 de septiembre de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **VIAJES LENTEJI, S.L.** contra el acuerdo, de 28 de junio de 2019, del órgano de contratación, por la que se adjudica el contrato denominado “*Servicio de transporte en autocar para personas usuarias de las actividades organizadas por la Concejalía de Deportes del Ayuntamiento de Baza*” (Expte.36/2018), convocado por el Ayuntamiento de Baza (Granada), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 11 de marzo de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El valor estimado del contrato asciende a 155.000 euros.

SEGUNDO. La presente licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de



Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la recurrente.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento, se dicta por el órgano de contratación acuerdo, de 28 de junio de 2019, por el que se adjudica el presente contrato a la entidad JOSÉ ANTONIO LIZARTE , S.L.

Dicha resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante el 30 de julio de 2018, siendo notificada al día siguiente a la entidad recurrente.

CUARTO. El 22 de agosto de 2019, la recurrente presentó en la Oficina de Correos de Salobreña (Granada), dirigido al órgano de contratación, escrito de recurso especial en materia de contratación, contra el citado acuerdo de adjudicación, el cual tuvo entrada en el registro del órgano de contratación el 23 de agosto de 2019.

Asimismo, el 5 de septiembre de 2019 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal oficio del órgano de contratación por el que se daba traslado del recurso interpuesto, así como del expediente de contratación y el informe sobre el fondo de la cuestión planteada en el recurso.

SEXTO. El 10 de septiembre de 2019, se concedió plazo de alegaciones a la entidad recurrente sobre la posible inadmisión del recurso por resultar extemporáneo. Las mismas fueron presentadas en el registro de este Tribunal el 13 de septiembre de 2019.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por el Ayuntamiento de una entidad local andaluza, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 13 de noviembre de 2012 entre la entonces Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía y el Ayuntamiento de Baza (Granada), al amparo del artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción anterior al Decreto 120/2014, de 1 de agosto.

SEGUNDO. Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

En el presente supuesto, el recurso se interpone contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado asciende a 155.000 euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y el objeto del recurso es el acuerdo de adjudicación, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso



especial en materia de contratación al amparo del artículo 44 apartados 1. a) y 2. c) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 d) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

d) Cuando se interponga contra la adjudicación del contrato el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado esta de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.”

Por su parte, la citada disposición adicional decimoquinta en su apartado 1 establece que *“Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.”

En el supuesto examinado, la resolución de adjudicación fue publicada en el perfil de contratante el 30 de julio de 2019, y notificada a la recurrente, mediante cédula de notificación de fecha 31 de julio obrando en el expediente su recepción por la entidad recurrente, la cual se produjo el mismo día.

Por lo tanto, siendo este último día el “dies a quo” según lo dispuesto en el ya citado apartado d) del artículo 50.1 de la LCSP, el plazo para la interposición del recurso finalizó el día 22 de agosto de 2019. En consecuencia, teniendo en cuenta que el recurso tuvo entrada el 22 de agosto de 2019, último día de plazo, en la Oficina de Correos de Salobreña (Granada), un registro distinto al del órgano de contratación y al de este Tribunal, para que se considere que esté en plazo, la recurrente tendría que haber cumplido con la obligación de comunicar su interposición a este Tribunal, según se establece en el artículo 51.3 de la LCSP, sin que conste, comunicación al



respecto a este Órgano. Al día siguiente 23 de agosto de 2019, el citado escrito de recurso especial, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación, el Ayuntamiento de Baza, por lo que el recurso recibido en el registro del órgano de contratación en fecha 23 de agosto de 2019, es extemporáneo.

En consecuencia, no pueden ser acogidas las alegaciones formuladas por la recurrente que, en su escrito presentado ante este Órgano el 13 de septiembre de 2019, sostiene que el recurso especial fue presentado el último día de plazo además de en la Oficina de Correos de Salobreña, a través de la Oficina de Registro Virtual (ORVE EELL) desde el Ayuntamiento de Salobreña al Registro General del Ayuntamiento de Baza, considerando con esa comunicación cumplida la citada obligación de comunicar la interposición a este Tribunal del recurso presentado, de acuerdo con el artículo 51.3 de la LCSP. Para ello se basa en una norma hoy derogada: el artículo 4 del Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de registro, el cual establecía que: *“La fecha de entrada de las solicitudes, escritos y comunicaciones dirigidos a la Administración General del Estado y a sus Organismos públicos en los lugares previstos en el artículo 2 de este Real Decreto producirá efectos, en su caso, en cuanto al cumplimiento de los plazos de los ciudadanos”*, norma que, por otro lado, no sería aplicable a este Tribunal, al no formar parte de la Administración General del Estado.

En este sentido hay que recordar que el procedimiento para la tramitación del recurso especial cuenta con una norma particular en la LCSP, la cual establece en su artículo 51.3 que *“El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso.*

Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible”.



Sobre este extremo la LCSP contiene toda la regulación sobre la materia, por lo que no procede acudir con carácter supletorio, a la norma general, Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuyo artículo 16.4 admite sin más requisitos la presentación de documentación dirigida a las Administraciones Públicas en cualquier registro público, oficina de Correos o representación diplomática u oficina consular de España en el extranjero, entre otros.

Al respecto, la disposición final cuarta de la LCSP dispone en su apartado primero que los procedimientos regulados en esta Ley se regirán, en primer término, por los preceptos contenidos en ella y en sus normas de desarrollo y, subsidiariamente, por los establecidos en la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en sus normas complementarias. En este sentido con respecto a los lugares de presentación del recurso debemos estar únicamente a lo dispuesto en la LCSP.

En consecuencia, no pueden ser acogidas las alegaciones de la recurrente y debemos asumir como fecha de interposición del recurso el 23 de agosto de 2019, fecha de entrada del recurso en el registro del órgano de contratación.

Así pues, como hemos visto la LCSP configura tres posibilidades a la hora de presentar el escrito de interposición del recurso: en el registro del órgano de contratación, en el de este Tribunal, o en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, disponiendo además en el supuesto de que se utilice esta última opción una obligación, esto es, que la entidad recurrente debe comunicarlo al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible.

En el presente supuesto ha de ser valorada la concurrencia de las siguientes dos circunstancias. En primer lugar, que la recurrente presentó el escrito del recurso en un registro distinto al de este Tribunal y al del órgano de contratación el 22 de agosto de 2019, de tal suerte que la recepción del mismo en el registro del órgano de



contratación, el 23 de agosto de 2019, tuvo lugar fuera del plazo legalmente establecido. Y en segundo lugar, que la entidad recurrente omitió su obligación de comunicar a este Tribunal la presentación del recurso, requisito establecido en el citado artículo 51.3 de la LCSP que exige además que la comunicación sea inmediata y de la forma más rápida posible, sin que se pueda tener esta por realizada con la presentación del recurso en el Registro del Ayuntamiento de Salobreña.

Por tanto, dándose ambas circunstancias solo se puede concluir que el recurso se ha presentado fuera del plazo establecido al efecto.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la LCSP, procede la inadmisión del recurso interpuesto por extemporáneo. La concurrencia de la causa de inadmisión expuesta impide entrar a conocer los motivos de fondo en que el recurso se sustenta.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad VIAJES LENTEJI, S.L. contra el acuerdo, de 28 de junio de 2019, del órgano de contratación, por la que se adjudica el contrato denominado “*Servicio de transporte en autocar para personas usuarias de las actividades organizadas por la Concejalía de Deportes del Ayuntamiento de Baza*” (Expte.36/2018), convocado por el Ayuntamiento de Baza (Granada), al haberse presentado fuera del plazo legal establecido para ello.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el



procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

